



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012024-00001-00 Radicado Fiscalía No. 2023-00224 E.D.
Accionante	Fiscalía 38 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	José Nicolás Amaya Ramírez
Decisión	Inadmitir demanda
Fecha	15 de febrero de 2024

Recibidas las diligencias radicadas bajo el No. **2023-00224** E.D de la Fiscalía 38 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se procede a decidir sobre su admisión.

Se anuncia desde ahora que se procederá a inadmitir la demanda formulada por la Fiscalía General de la Nación, por falta de requisitos formales, como pasa a explicarse a continuación.

El artículo 132¹ del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción de Dominio para que pueda ser admitida. En este asunto se aprecia la falta de cumplimiento de lo contenido en el numeral 2 de la norma antes citada, que hace referencia a “*La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*”

Lo anterior por cuanto se observa que en la demanda se señala:

5. IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES.

Semovientes

SEMOVIENTES	BOVINOS Y EQUINOS ¹²
Cantidad	La totalidad de los que se encuentren marcados (aproximadamente 140)
HIERRO REGISTRADO	JAR ¹³
Propietario	JOSÉ NICOLÁS AMAYA RAMÍREZ C.C. No. 17.801.991
Observaciones	Estos semovientes posiblemente se encuentran en el predio denominado “San Martín”, ubicada en la vereda Mingueo del municipio de Dibulla (Guajira).

Es decir, el ente fiscal, indica a *grosso modo* que la totalidad de bovinos y equinos son “(aproximadamente 140)”, y que estos semovientes *posiblemente* se encuentran en el predio denominado “San Martín”. Al respecto, es necesario señalar que el ente investigador está obligado a identificar claramente el bien que se persigue, lo que implica su determinación clara y precisa.

El diccionario de la Lengua Española define el término “identificar” como “*Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca*”, y al vocablo “descripción” como “*la representación verbal de los rasgos propios de un objeto*”. Por lo que al describir se expresan *aquellas características que hacen peculiar a lo descrito, y lo diferencia de otros objetos de*

¹ Norma modificada por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

*otra o de la misma clase*², es por ello, que el ente investigador debe realizar una adecuada descripción del bien objeto de extinción de dominio y su localización.

En consecuencia, se itera, es necesario que la Fiscalía 38 Delegada identifique, ubique y describa los bienes que persigue, a fin de cumplir con lo normado en el numeral 2° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo expuesto, la Fiscalía 38 Especializada de Extinción de Dominio deberá subsanar la demanda dando cabal cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 132³ de la ley 1708 de 2014, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

RESUELVE

1.- Inadmitase la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Concédase a la parte demandante el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena del rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am.

² <https://es.wikipedia.org/wiki/Descripcion>

³ Norma modificada por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017